

**Isaac
Marcelo
Basaure
Miranda***

info@isaacbasaure.com.ar

Recibido: 21.02.23

Aceptado: 09.05.23

El derecho al olvido digital y su recepción jurisprudencial en la República Argentina

The right to digital oblivion and its jurisprudential reception in the Argentine Republic

Resumen: El objetivo del presente artículo consiste en analizar las principales sentencias que han tratado el derecho al olvido digital en la República Argentina, con el fin de identificar los requisitos que habilitarían su recepción jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Palabras clave: derecho al olvido digital; Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; fallo Denegri; datos personales; derecho a la privacidad.

Abstract: The objective of this paper is to analyze the main judgments that have dealt with the digital right to oblivion in the Argentine Republic, in order to identify the requirements that would enable its jurisprudential reception by the Supreme Court of Justice of the Argentine Nation.

Keywords: right to digital oblivion; Supreme Court of Justice of Argentina; Denegri ruling; personal data; right to privacy.

* Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Argentina). Graduado del Programa de Formación para Aspirantes a Magistrados (PROFAMAG) de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la República Argentina. Director de la *Revista de Teoría y Práctica Jurídica* del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, Argentina. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3242-0144>

El propósito de este artículo es dilucidar si el derecho al olvido digital es susceptible de ser receptado, a nivel jurisprudencial, en la República Argentina. Ante la ausencia de una ley que lo regule expresamente, deviene necesario indagar qué normativas del ordenamiento jurídico argentino actual resultan apropiadas para posibilitar una consagración judicial de este derecho. Se aclara, previamente, que a los fines del presente trabajo se circunscribirá el derecho al olvido a su faz digital, es decir, Internet, ya que en la legislación nacional, tanto el derecho al olvido crediticio (art. 26 de la Ley N.º 25.326 de Protección de los Datos Personales (en adelante, LPDP) como el derecho al olvido penal (art. 51 del Código Penal de la Nación Argentina) se encuentran regulados.

Para ello, se analiza el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) caratulado: *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos*:

Acciones relacionadas (en adelante, caso *Denegri*) emitido el 28 de junio de 2022, en el que el máximo tribunal rechazó la posibilidad de incorporar, mediante creación pretoriana, dicho instituto, al considerar que ante una colisión entre el derecho al honor —en el que estaría comprendido el derecho al olvido digital— y la garantía de libertad de expresión, debe primar esta última, dada su importancia para la consolidación de todo régimen democrático, sumado al hecho de que los sitios web —respecto de los cuales la actora pretendía suprimir su nombre para que no figurase en el motor de búsqueda de Google— revestían contenido de interés público.

A través del estudio de la legislación vigente, el trabajo propone una alternativa concreta para que el derecho al olvido digital pueda ser aplicado, eventualmente, por los tribunales argentinos: el derecho al olvido digital como un derivado del *habeas data*.

1. El caso *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El 28 de junio de 2022 la CSJN marcó un hito en su labor jurisprudencial al dictar, por primera vez, una sentencia en materia de derecho al olvido digital. Se trata del caso *Denegri*, en el cual el máximo tribunal argentino rechazó reconocer el derecho al olvido digital invocado por la actora —Natalia Denegri¹—, arguyendo que admitir tal pretensión, en el caso concreto, implicaría una restricción ilegítima de la garantía de la libertad de expresión —consagrada en el art. 14 de la Constitución Nacional Argentina (en adelante, CN)—, la cual constituye una de las libertades constitucionales que goza de mayor resguardo, dada su relevancia para consolidar el sistema democrático.

Asimismo, la CSJN, sostuvo que el contenido digital que la accionante solicitaba remover del motor de búsqueda de

Google —consistente en un listado de *links* que direccionan a sitios web de artículos periodísticos y vídeos relativos a apariciones mediáticas de la peticionante en programas de TV— era de interés público, al aludir a una causa penal emblemática para Argentina: el denominado caso Coppola, que tuvo lugar en octubre de 1996.

Cabe recordar aquí que Natalia Denegri adquirió notoriedad pública durante la década de los noventa, al ser una de las protagonistas del caso Coppola, un escándalo judicial que se inició el 9 de octubre de 1996 cuando la Policía Federal Argentina efectuó un allanamiento en el departamento de Guillermo Coppola —por entonces representante de la celebridad futbolística Diego Armando Maradona—. En la pesquisa se halló, oculto en un jarrón, un envoltorio

¹ Natalia Denegri es una actriz, productora, conductora y personalidad de la televisión argentina. Actualmente reside en Miami, Estados Unidos, donde ha desarrollado la mayor parte de su carrera artística.

que, según las pericias, contenía: clorhidrato de cocaína, xilocaína y glucosa. El porcentaje de alcaloides se estimó en 40, 74 gramos (*La Nación*, 1996).

La denuncia policial motivó la intervención del juez federal Dr. Hernán Gustavo Bernasconi, quien libró una orden de arresto contra Coppola. El expediente fue caratulado como *Tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la cantidad de intervinientes*.

Coppola resultó imputado por integrar una presunta red de narcotráfico, y permaneció preso durante tres meses. No obstante, la investigación penal derivó también en el allanamiento del domicilio del exfutbolista Alberto Tarantini, quien al momento del operativo policial fue hallado en compañía de Natalia Denegri. Es en este contexto en que Denegri queda involucrada en la causa (Güida y Veljanovich, 2022).

Esta serie de eventos resonantes se viralizó rápidamente en los medios de comunicación de la época, en especial, a través de programas en vivo de televisión abierta, en los cuales Denegri participó activamente —en calidad de imputada y testigo de identidad reservada—, con el logro de una gran repercusión mediática. En las emisiones televisivas, que pueden encontrarse en Google, se puede visionar a Denegri protagonizando discusiones —plagadas de insultos verbales y agresiones físicas—, como así también escenas de canto y baile.

En la actualidad Denegri reside en Miami, Estados Unidos, donde logró revertir su antiguo perfil mediático para convertirse en una prestigiosa productora de cine y documentales, labor por la que ha sido distinguida con veintiséis Suncoast Emmy Awards (Infobae, 2022). El caso Coppola es trascendente para la historia judicial argentina porque se demostró que la investigación penal fue fraudulenta, orquestada por una asociación ilícita, integrada por el juez Bernasconi, colaboradores de su juzgado y expolicías, que se dedicaba a armar causas a personajes de la farándula con el fin de extorsionarlos.

La CSJN aseveró que las intervenciones televisivas realizadas por Denegri le permitieron acceder al estatus de figura pública, condición que mantiene en la actualidad,

circunstancia que refuerza el deber de asegurar el acceso al derecho social a la información:

ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, este Tribunal sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público (CSJN, *Fallos* 345: 482, 2022, c. 17).

La CSJN esgrimió, además, una serie de refutaciones para cada uno de los argumentos expuestos por Denegri, los cuales pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) Derecho al honor: se encuentra consagrado en el art. 33 de la CN y es considerado de acuerdo con lo resuelto por la CSJN en el caso *Patitó* (CSJN, *Fallos* 331:1530, 2008) como un derecho personalísimo que poseen todas las personas y que las protege de manifestaciones de todo tipo que supongan un descrédito para la honra del sujeto. En este sentido, podemos mencionar, por ejemplo: injurias, difamaciones y divulgación de información apócrifa o inexacta.

En su demanda, Denegri solicitó la aplicación del derecho al olvido digital —citando como precedente internacional el caso *Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González* dictado el 13 de mayo de 2014 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE)— para que su nombre fuera desindexado de determinados sitios web que reproducen videograbaciones y noticias periodísticas vinculadas a su pasado de personaje mediático. A pesar de que el derecho al olvido digital no se encuentra —al menos explícitamente— legislado en el derecho positivo argentino, tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N.º 78 como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H, órganos que intervinieron en las instancias previas a que el caso arribara a la CSJN, reconocieron que el instituto podría comprenderse como una derivación del derecho al honor y a la intimidad, al tratarse de un instrumento eficaz que permite ampararlos: “Es cierto que no hay una

norma específica que regule este derecho, pero no me parece importante pues la cuestión debe ser enfocada, en mi opinión, como una derivación del derecho al honor, o el de la intimidad” (CNCivil, Sala H, *Denegri*, expte. N.º 50016/2016, 2020, p. 9).

Denegri argumentó que la miscelánea de crónicas y reportajes que circulan en Internet, sobre su rol en el caso Coppola, ya no revisten en la actualidad un interés público debido a que son hechos ocurridos hace más de veinte años. De este modo, para la actora, el paso del tiempo despojaría a aquel suceso de todo tipo de relevancia informativa que justifique su difusión actual en la red. Sumado a ello, afirmó que los acontecimientos aludidos la avergonzaban y le ocasionaban un perjuicio a su honor e intimidad, tanto a ella como a su entorno familiar.

La CSJN resolvió que el mero paso del tiempo no es requisito suficiente para colegir que una información ha perdido el carácter de interés público —concebir lo contrario pondría en riesgo la historia y la memoria colectiva del país—. Agregó que no se advertía una afectación al derecho al honor, toda vez que los URL que la actora pidió desvincular de su nombre presentan información veraz. En consecuencia, no se cumplen los requisitos de falsedad o inexactitud de los datos, que habilitarían la tutela del derecho al honor. De modo tal que para la CSJN resulta inadmisibles limitar la difusión de contenidos digitales cuando estos son verídicos, sobre personas públicas que han intervenido en asuntos de interés público, como lo es el caso Coppola. La órbita protectora del derecho al honor no resulta extensiva a aquellas hipótesis en las que el supuesto perjuicio invocado es el resultado de las acciones libres adoptadas por el propio individuo.

b) Derecho a la intimidad: se halla incluido en el art. 19 de la CN. En el caso *Ponzetti de Balbín* (CSJN, *Fallos* 306:1892, 1984), la CSJN lo ha comprendido como un derecho que resguarda la autonomía personal del sujeto, integrada por su credo, costumbres, entorno familiar, estatus social y económico, etc. De esta manera, las acciones e información íntima del individuo quedan solo reservadas a su fuero interno y no deben ser conocidas o difundidas por extraños, atento a que ello supondría una violación a la intimidad. Teniendo en cuenta este precedente, la CSJN resolvió que en el caso *Denegri* el derecho a la

intimidad no resulta aplicable cuando el propio titular de dicha garantía presta su aquiescencia para que aspectos de su vida privada sean ventilados en público.

En efecto, Denegri, al participar en los programas de TV —que posteriormente fueron alojados en el ciberespacio y respecto de los cuales Denegri pretendía que se desvincule su nombre— confirmó su consentimiento, sin perjuicio de que en la demanda no se alegó ni acreditó vicio de la voluntad. Por ende, cuando la información que se divulga a través de canales de TV —que luego es replicada en Internet— ha sido consentida por la propia persona —en este caso la CSJN entendió que la voluntad de Denegri quedaba manifestada por el solo hecho de asistir a los programas de TV—, la protección al derecho a la intimidad no puede admitirse. Máxime, cuando los medios de telecomunicación son de acceso público.

Por los argumentos expuestos, la CSJN decidió que, dado el lugar preeminente que el derecho a la libertad de expresión presenta en el bloque constitucional argentino, todo intento de ejercer censura previa contra él —por medio de restricciones, limitaciones o solicitud de eliminación de datos, como es el caso *Denegri*— debe ser examinado bajo un prisma de presunción de inconstitucionalidad e interpretación restrictiva. Por todo ello, concluyó que tanto el derecho al honor como a la intimidad no se hallaban conculcados, en atención a que la información que se pretendía vedar es auténtica, de origen lícito y de carácter público.

Del estudio de los argumentos de la CSJN, en el caso *Denegri*, se concluye que el máximo tribunal se abstuvo de profundizar en la temática del derecho al olvido digital, limitándose a enunciarlo solo de manera tangencial como parte de los argumentos de las partes intervinientes. Una omisión que puede comprenderse como deliberada, puesto que no precisó sus alcances ni formuló pautas para su interpretación, como así tampoco atinó a esbozar una conceptualización y caracterización de la figura. Al tratarse de un fallo unánime, sorprende que ninguno de los ministros se haya detenido a examinar la noción, origen y límites de aquello que la sentencia denegó: el derecho al olvido digital. Por el contrario, se realiza un análisis sesgado de la demanda de Denegri, enfocándose solo en la valoración en torno a qué garantías constitucionales deben prevalecer:

el derecho al honor y la intimidad o el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública. Pese a ello, entiendo que la CSJN, en su considerando doce, deja abierta la posibilidad de reconocer la existencia del derecho al olvido digital, al establecer que:

... cabe aclarar que en materia de solicitudes de bloqueo se podría aceptar —con carácter absolutamente excepcional— un supuesto de tutela preventiva, con fundamento en la acreditación de la ilicitud de los contenidos y del daño sufrido, en un contexto —el de los motores de búsqueda— en el que dicho daño, una

vez producido, continúa generándose (CSJN, *Fallos* 345: 482, 2022, c. 12).

A través de este reconocimiento, la CSJN admite la aplicación potencial del derecho al olvido digital en Argentina, supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones. Sobre la base de esta excepción aceptada por la CSJN, el presente trabajo propone —valiéndose del análisis de la legislación y jurisprudencia local existente en la materia— la aplicación del derecho al olvido digital como una derivación del *habeas data*. Además de identificar los estándares habilitantes establecidos por la CSJN.

2. Precisiones acerca del derecho al olvido digital

2.1. Concepto y características del derecho al olvido digital

A los fines de esclarecer cuál es, en concreto, el bien jurídico protegido por el derecho al olvido digital, resulta pertinente indagar en sus diversas concepciones. Como punto de partida, debe observarse que el derecho al olvido digital es el resultado de la industria generada por la Cuarta Revolución Industrial (Antúnez Sánchez, 2019). Por tanto se lo incluye dentro de la cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales (Cova Fernández, 2022; Rebollo Delgado y Zapatero Martín, 2019 y Riofrío Martínez-Villalba, 2014). Esta apreciación resulta relevante porque circunscribe el ámbito de operación del derecho al olvido digital, de manera exclusiva, a la web.

Siendo el Reino de España uno de los países pioneros en su regulación, es oportuno destacar que la Agencia Española de Protección de Datos (2022) (en adelante, AEPD) lo define como:

... derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (Agencia Española de Protección de Datos, 2022).

La doctrina ha elaborado numerosas concepciones del derecho al olvido digital, sin embargo, una lectura minuciosa permite revelar que en la mayoría de ellas (Astudillo Ordóñez, 2022; Basterra, 2022; Guzmán Cobeñas, 2022; Ramallo, 2020, Fernández López, 2018; Muñoz Massouh, 2015; Zárate Rojas, 2013, y Palermo, 2010) se repiten ciertos elementos invariables que desmenuzaremos a continuación:

- a) En primer lugar, podemos extraer que el titular del derecho al olvido digital es siempre una persona física (humana) que esté viva (si el interesado ha fallecido no se aplica el derecho al olvido digital) y no jurídica. Las personas de existencia ideal, en principio, carecen de legitimidad para ser titulares de derechos fundamentales, al no ser seres humanos.
- b) En segundo lugar, el bien jurídico que tutela son: los datos personales —en su expresión más amplia—, el derecho al honor y a la privacidad. Más allá de que estas garantías suelen estar expresamente consagradas en los ordenamientos jurídicos continentales —incluido el argentino—, deben ser consideradas como intereses jurídicamente amparados por el derecho al olvido digital, puesto que son componentes que legitiman su reconocimiento: si el afectado es incapaz de acreditar una lesión patente a sus datos, su honor o intimidad, el derecho al olvido digital se convertiría en una norma vaciada de contenido.

- c) En tercer lugar, la información debe estar indexada en Internet, por lo tanto, el principio del derecho al olvido digital supone la facultad de solicitar su eliminación, limitación, cancelación, desindexación o bloqueo de los motores de búsqueda de la web.
- d) En cuarto lugar, la petición de supresión de datos debe fundamentarse en la existencia de un perjuicio capaz de ser probado: afectación del honor, de la privacidad, de la reputación, del prestigio, etc., ya sea personal, social o profesional. Basta con que sea una mera injerencia en la privacidad. Lo sustancial, en sede judicial, consiste en que el derecho al olvido digital sea admitido, bien sea por haberse acreditado una violación a los datos personales, al honor o a la privacidad. Incluso, Puccinelli (2019) señala que podría bastar con probar el potencial dañoso de la información.
- e) En quinto lugar, la información que se pretende suprimir no debe representar un interés público, en caso contrario, los datos quedarían subsumidos dentro de la esfera tuitiva del derecho a acceder a la información pública.
- f) En sexto lugar, se debe cumplir con el requisito temporal: el transcurso del tiempo, es decir, la información debe aludir a hechos pasados que, con el devenir de los años, han perdido importancia, relevancia pública, notoriedad, y se han convertido, así, en información obsoleta.
- g) En séptimo lugar, se exige que la información sea real y tiene que haber sido obtenida y publicada de manera lícita. De lo contrario, si la información es espuria o se ha obtenido a través de medios ilegales, carecería de lógica aplicar el derecho al olvido digital, en atención a la existencia de otras normas más idóneas, cuya existencia en la legislación argentina es incontrovertida, tales como: acción de *habeas data*, derecho a réplica o rectificación y derecho al honor.

Las características que se han desarrollado hasta aquí, identificadas a través del examen de diversas nociones del derecho al olvido digital, surgidas de la producción

académica, permiten arribar a una acepción de la figura: el derecho al olvido digital es el derecho que tiene una persona física —humana, viva y no jurídica— a ejercer la facultad de solicitar a los motores de búsqueda de Internet y/o a los responsables de haber publicado sus datos personales en la web que dicha información personal de carácter verídico —integrada por una amplia gama de datos personales, entre los que pueden enunciarse, sin ánimo de ser taxativo: vídeos, imágenes, fotos, audios, redes sociales, artículos periodísticos y, en definitiva, cualquier contenido digital que verse sobre su persona, ya sea que este haya sido recolectado por sistemas informáticos de entidades privadas o públicas—, indexada en Internet de manera lícita, sea eliminada, limitada, cancelada, desindexada, bloqueada o anulada de cualquier otro modo —total o parcialmente— con la finalidad de que cuando un usuario ingrese su nombre en los buscadores de sitios web, los URL que aluden a dicha información no aparezcan y sean inaccesibles.

La admisibilidad de la petición queda supeditada a que el individuo acredite fehacientemente que la difusión de la información reúne, de manera concomitante, los siguientes supuestos:

- a) Viola sus garantías de protección de datos personales, honor o intimidad.
- b) Menoscaba, mediante un perjuicio actual o inminente, alguna dimensión de su vida: ya sea personal, social, profesional, etc.
- c) No reviste interés público. Quedan exceptuadas de valerse de este derecho, por ejemplo, personas que han cometido delitos de lesa humanidad, actos de genocidio o terrorismo.
- d) Remite a acontecimientos antiguos de la vida del sujeto, es decir, no debe ser un evento contemporáneo, por el contrario, se debe haber verificado que el transcurso de un tiempo considerable —años— ha convertido la información en obsoleta y/o anacrónica en relación con la vida actual de la persona. Es decir, el paso del tiempo produce un retorno de lo que alguna vez fue público al dominio de la privacidad de la persona.

2.2. Origen del derecho al olvido digital

Históricamente, el derecho al olvido ya existía con anterioridad a la era digital. Sus primeros antecedentes datan del siglo XIX, siendo, en el ámbito continental, Estados Unidos el país que más ha aportado para su consolidación (Abril y Pizarro Moreno, 2014).

Moreno Bobadilla (2020) identifica, en Estados Unidos, una serie de hitos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que han contribuido a consolidar el derecho al olvido, los cuales podemos ordenar de manera cronológica:

- a) El artículo de Warren y Brandeis, titulado *The Right to Privacy*, publicado en 1890 en *Harvard Law Review*. Es importante porque consagra el derecho a la privacidad en aquellos casos que carecen de interés público y del consentimiento del sujeto.
- b) La Ley de Privacidad de 1899 de California, Estados Unidos, que prohibía la difusión de retratos sin autorización del retratado.
- c) El fallo de la Corte de Apelaciones de Nueva York, caratulado *Robertson v. Rochester Felding Box Co.* de 1902, en el que una persona solicitó que su imagen fuera borrada de unos posters publicitarios de harina, dado que no había otorgado el consentimiento para ello. A pesar de que la demanda fue rechazada, el caso generó un impacto social que obligó a las autoridades a regular estas situaciones.
- d) El fallo de la Corte Suprema de Georgia, caratulado *Pavesich v. New England Life Insurance Company*, de 1905, en el que un artista reclamaba el uso indebido de una foto suya en la publicidad de una compañía de seguros. El tribunal resolvió a su favor.

Los citados precedentes construyeron, en Estados Unidos, los cimientos del derecho a la privacidad, el cual está estrechamente vinculado al derecho al olvido.

En la jurisprudencia norteamericana, el derecho al olvido alcanzó su reconocimiento como tal en 1931, a través del fallo de la Corte de Apelaciones de California, caratulado *Melvin v. Reid* (Pazos Castro, 2015). Los hechos del caso se remontan a 1918, cuando Gabrielle Darley —quien

ejercía la prostitución— asesinó a su amante, Leonard Tropp, mediante disparos de arma de fuego, al descubrir que le era infiel. Darley fue procesada por homicidio. En el juicio el jurado la declaró inocente, dado que consideró que el revólver se había disparado de forma accidental.

Luego de ser absuelta, Darley encauzó su vida: abandonó la prostitución y contrajo matrimonio en 1919 con Bernard Melvin, adoptando, a partir de ese momento, el apellido de su esposo. Sin embargo, en 1925 se estrenó la película *The Red Kimono*, basada en estos sórdidos episodios de su vida pasada. De hecho, a la protagonista se la bautizó con su nombre real de soltera: Gabrielle Darley. Sintiendo agravada, Darley demandó a los creadores de la película. Fundamentó su pretensión en que el filme violaba su derecho a la intimidad.

La Corte de Apelaciones de California entendió que, si bien los productores de la cinta tenían derecho a narrar la historia de Darley —puesto que el juicio al que fue sometida revistió el carácter de asunto público—, carecían del derecho a emplear en la producción cinematográfica el nombre verdadero de la recurrente, no solo en la trama, sino también en los anuncios publicitarios. Para el tribunal, esta coyuntura marcó una clara violación al derecho a la intimidad, puesto que vulneraba su reputación, toda vez que:

... ocho años antes de la producción de “The Red Kimono”, la recurrente había abandonado su vida de vergüenza, se había rehabilitado y había ocupado su lugar como miembro respetado y honrado de la sociedad. Habiendo ocurrido este cambio en su vida, se le debería haber permitido continuar su curso sin que su reputación y posición social fueran destruidas por la publicación de la historia de su antigua depravación (Cal. App., *Melvin v. Reid*, 1931, c. 292).

En este reconocimiento al derecho que toda persona tiene de reintegrarse a una vida social digna, dejando atrás su pasado vergonzante, se encuentra el fundamento que la Corte de Apelaciones de California esgrimió para otorgarle a Darley, aunque sin nombrarlo expresamente, un primigenio derecho al olvido:

... la publicación por parte de los demandados de los incidentes desagradables de la vida pasada de la

recurrente después de que se hubiera reformado, junto con su verdadero nombre, no estaba justificada por ninguna norma moral o ética que conociéramos y fue una invasión directa de su derecho inalienable que le garantiza nuestra Constitución, a perseguir y obtener la felicidad. Que llamemos a este derecho a la intimidad o le demos cualquier otro nombre es irrelevante porque es un derecho garantizado por nuestra Constitución que no debe ser invadido despiadada e innecesariamente por otros (Cal. App., *Melvin v. Reid*, 1931, c. 292).

Los antecedentes hasta aquí reseñados demuestran que el derecho al olvido existía con anterioridad a la era informática. Mientras que el derecho al olvido digital tiene un origen mucho más reciente: se creó en la sentencia del TJUE caratulada *Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González* dictada el 13 de mayo de 2014. El litigio se inició por una reclamación presentada el 5 de marzo de 2010, por el ciudadano y residente español Sr. Mario Costeja González, ante la AEPD, contra el periódico *La Vanguardia*, Google Spain y Google Inc.

El reclamante argumentó que sus datos personales se hallaban vulnerados, dado que cuando se introducía su nombre en los motores de búsqueda de Google, emergían indexados dos URL del sitio web *La Vanguardia* —de fechas 19 de enero y 9 de marzo de 1998—, los cuales versaban sobre avisos que lo vinculaban con una subasta de inmuebles contra su persona, puesto que tenía trabado un embargo por deudas a la Seguridad Social.

Costeja requería una doble pretensión: por un lado, que sus datos personales fueran removidos o modificados de las publicaciones de *La Vanguardia*, y, por el otro, que Google Spain y Google Inc. desindexaran su nombre de los resultados de búsqueda y de los *links* de *La Vanguardia*.

Costeja adujo que la deuda a la que hacían referencia los anuncios había sido pagada en su totalidad varios años

atrás, por lo que consideró que la información era, en la actualidad, obsoleta. La AEPD desestimó el reclamo contra *La Vanguardia*, ya que los anuncios habían sido ordenados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con el fin de dar cumplimiento al requisito de publicidad, exigido para las subastas públicas organizadas por dicho órgano.

Por el contrario, respecto a Google Spain y Google Inc., la AEPD sí admitió la reclamación. Fundó su decisión en que los buscadores de Internet están regulados por las leyes de protección de datos personales, por tanto, son considerados responsables de la información que circula en sus indexaciones, al revestir la calidad de intermediarios. Por ello ordenó la eliminación y el bloqueo de los URL de *La Vanguardia*. Tanto Google Spain como Google Inc. apelaron la resolución de la AEPD ante la Audiencia Nacional². El tribunal español remitió el expediente al TJUE, al considerar que la solución jurídica para el caso concreto dependía de la interpretación de la Directiva 95/46 de protección de datos de la Unión Europea —actualmente reemplazada por el Reglamento General de Protección de Datos de 2016—.

El TJUE fundamentó su sentencia en dos normativas: la Directiva 95/46 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los puntos principales de su resolución pueden sintetizarse del siguiente modo:

- a) La actividad de los motores de búsqueda de Internet, al indexar datos personales de personas físicas, debe ser calificada como tratamiento de datos personales. En consecuencia, el gestor de los buscadores —Google, en este caso— es el responsable de su tratamiento.
- b) Si el gestor de búsqueda crea una sucursal en un Estado, donde lleva a cabo actividades publicitarias y servicios de buscadores web, la empresa principal es responsable por el tratamiento de datos personales que efectúe la filial. Bajo estas condiciones, carece

² Según el sitio web del Poder Judicial de España (2023), la Audiencia Nacional es “un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo un Tribunal centralizado y especializado para el conocimiento de determinadas materias que vienen atribuidas por Ley”. Fue creada en virtud de Real Decreto Ley 1/1977 (BOE de 5 de enero de 1977)”.

de importancia el emplazamiento geográfico en el que los datos fueron procesados, puesto que debe aplicarse la ley de protección de datos local.

- c) Siempre que se cumplan los requisitos previstos en los arts. 12, letra b) y 14, letra a) de la Directiva 95/46, el gestor del motor de búsqueda se encuentra obligado a desindexar el nombre o información personal relativa a una persona, aunque la publicación del URL que se pretende restringir haya sido lícita.
- d) Los arts. 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea otorgan el derecho a la persona de solicitar a los motores de búsqueda la supresión de sus datos personales, con el fin de que ya no sean de acceso público. Para el TJUE este derecho, en principio, prevalece por sobre el interés público —excepto cuando sean hechos realizados en el contexto de la vida pública— y por sobre el interés económico del buscador web.

Es en este punto donde el TJUE consagra el derecho al olvido digital: si un particular solicita la supresión, rectificación o restricción de aquellos datos personales que figuran en un motor de búsqueda, por considerar que la difusión de esta información le ocasiona un perjuicio a sus derechos personalísimos de protección de datos y de respeto a la vida privada —que según el TJUE “engloban el derecho al olvido” (ECLI:EU:C:2014:317, apdo. 91)—, debe satisfacerse su pretensión, siempre que pueda encuadrarse dentro de los supuestos contemplados por los arts. 12, letra b) y 14, letra a) de la Directiva 95/46 y los arts. 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Toda vez que dichas garantías fundamentales prevalecen, *a priori*, por sobre el interés público —con la salvedad de que dependiendo del caso concreto los actos que el solicitante ha hecho en la vida pública, recabados luego por los buscadores web, puedan alcanzar un considerable grado de interés público que, de manera eventual, podría anular tal presunción a su favor— y económico de la empresa proveedora del buscador. En este sentido, resulta esclarecedor lo establecido por el TJUE en el apartado 81 del caso *Costeja*:

Vista la gravedad potencial de esta injerencia, es obligado declarar que el mero interés económico del gestor de

tal motor en este tratamiento no la justifica. (...) en la medida en que la supresión de vínculos de la lista de resultados podría, en función de la información de que se trate, tener repercusiones en el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión, es preciso buscar, en situaciones como las del litigio principal, un justo equilibrio, en particular entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta. Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas, no obstante este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública (ECLI:EU:C:2014:317, apdo. 81).

2.3. Fundamentos jurídicos del derecho al olvido digital

Dentro del esquema de fundamentos jurídicos que sustentan el reconocimiento del derecho al olvido digital, se encuentra su inclusión en la categoría de derechos fundamentales, es decir, su abordaje debe realizarse sobre la base de este entendimiento. Ello es así porque “su vulneración significa el menoscabo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del afectado” (Torres Manrique, 2018, p. 174). En el mismo tenor, el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que ha sido aprobada por la República Argentina mediante Ley N.º 23.054, sancionada el 1 de marzo de 1984— reconoce a toda persona la protección de la honra y la dignidad. En este sentido, el quebrantamiento del derecho al olvido digital supone una doble afectación a la dignidad humana, dado que, por un lado, al damnificado por la información que se divulga en Internet no se le ha respetado su garantía a no ser objeto de ofensas y humillaciones, y, por el otro, se ha conculcado su derecho a gozar de una vida plena que posibilite el libre desarrollo de su personalidad.

Partiendo de la concepción de que el derecho al olvido digital es un derecho fundamental, existen enfoques teóricos que permiten ampliar la justificación jurídica de su protección al incorporarlo como una derivación de a) la autodeterminación

informativa y b) los derechos personalísimos. Respecto al primero, la autodeterminación informativa es definida como: "... el derecho de toda persona a ejercer control sobre la información personal que le concierne, frente a cualquier ente público o privado" (Villalba Fiallos, 2017). Por su parte, Orrego (2013) asevera que el bien jurídico que tutela es la dignidad humana, frente a los peligros que suponen el tratamiento y difusión de datos efectuados por sistemas informáticos que, al no cumplir con la calidad exigida por la normativa, acaban afectándola tanto a ella como a otros derechos relacionados, entre ellos, la intimidad y la imagen. Por ende, esta facultad otorga a su titular la capacidad de decidir qué información atinente a su vida puede ser recolectada en Internet, por lo que se convierte, así, en un resguardo ante la exposición pública e ilimitada que supone la divulgación de datos en la web.

Por su parte, la Agencia de Acceso a la Información Pública de la República Argentina (2022), en el art. 2 del Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales — que busca actualizar la Ley N.º 25.326—, la define como:

El derecho de la persona a decidir o autorizar de forma libre, previa, expresa e informada la recolección, uso o tratamiento de sus datos personales, así como de conocer, actualizar, rectificar o suprimirlos, o controlar lo que se hace con su información. Comprende un conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales (AAIP, 2022, art. 2).

Desde este paradigma, el derecho al olvido digital se erige como un ejercicio de la autodeterminación informativa. Adscriben a dicha tesis autores como Carlen y González (2022), Nieto (2022), Casares Marcos (2017) y Álvarez Rodríguez (2011).

Por otra parte, existe una corriente de pensamiento que comprende el derecho al olvido digital como un precepto integrante de los derechos personalísimos, entendiéndose por

tales aquellos que "constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral" (Rivera, 2010).

El vínculo indisoluble entre la persona y sus derechos personalísimos consolida la legitimación activa de sus titulares para reclamar qué aspectos de su vida deben permanecer dentro del ámbito privado. En este sentido, Tardivo (2018) señala que el derecho al olvido digital sería una proyección del derecho al honor, a la privacidad, a la intimidad, a la identidad y a los datos personales. En la misma línea, Leturia Infante (2016) sostiene que la privacidad —analizada desde la perspectiva de la dignidad humana— es uno de los factores legitimadores del derecho al olvido digital, al facilitar que aquellos datos personales que resulten agraviantes para el afectado sean excluidos del conocimiento público.

De igual manera, Corral Talciani (2017) lo concibe como un derecho en ciernes, que acabará configurándose como un derecho de la personalidad, dado que es una expresión de la garantía a gozar del derecho a la vida privada. Por lo expuesto, para esta tesis, la finalidad del derecho al olvido digital consiste en proteger los derechos personalísimos (Cartagena Vicente, 2017), cuyo mecanismo se activaría ante una eventual lesión de estos.

Teniendo en consideración el reciente caso *Denegri* de la CSJN, se concluye que el derecho al olvido digital —al menos dentro del ámbito de la única sentencia existente en la materia que ha emitido el máximo tribunal argentino— es considerado como una ramificación de los derechos personalísimos. Tal afirmación se basa en el hecho de que Denegri fundamentó su demanda en el derecho al olvido digital y, ante la existencia de una laguna normativa —toda vez que se trata de un derecho que aún no ha sido legislado en Argentina—, el expediente fue caratulado como *derechos personalísimos: acciones relacionadas*.

3. Una alternativa para aplicar el derecho al olvido digital en Argentina: el *habeas data*

3.1. La responsabilidad de los motores de búsqueda de Internet en Argentina

A los fines de proponer al derecho al olvido digital como una derivación de la garantía constitucional de *habeas data*, resulta elemental examinar qué tipo de responsabilidad se le atribuye a los buscadores de Internet. A nivel normativo no existe, en Argentina, legislación que delimite, de manera precisa, la responsabilidad de los buscadores de Internet. Ante dicha ausencia, se aplica el régimen de responsabilidad civil en concordancia con los principios de la CN. Ello es así, porque a los gestores de búsqueda digital se los cataloga como proveedores de servicios, en los términos del art. 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (en adelante, CCCN). Observa Lovece (2019) que aunque el articulado del CCCN no alude al proveedor extranjero —que sería el caso de Google, por ejemplo—, este quedaría sumido bajo la normativa, en función del principio *in dubio pro consumidor*. Por ejemplo, en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L, caratulado *Mazza, Valeria Raquel c/ Google Inc y otro s/ daños y perjuicios*, del 11 de julio de 2018, se consideró a Google Inc. como un proveedor de servicios, en la medida en que comercia con una mercancía que es la información, la cual está sujeta a la legislación comercial argentina.

Siguiendo a Mulville (2016), la atribución de responsabilidad a los gestores de búsqueda web en Argentina puede clasificarse en tres teorías:

- a) Inmunidad absoluta: sostiene que en ningún caso los buscadores serán responsables por el contenido que brinden a los usuarios. Privilegia la libertad de expresión por sobre cualquier otro derecho que pueda invocar el afectado.
- b) Responsabilidad objetiva: afirma que la actividad que practican los buscadores web reviste el carácter de riesgosa, según los parámetros del art. 1757 del CCCN, es decir, puede potencialmente ocasionar daño a terceros —por ejemplo, a través de la afectación de derechos personalísimos como el

honor—, ya que los gestores de búsqueda carecen de un control absoluto sobre sus *softwares*, esto es, son incapaces de revisar todo lo que se indexa. Esta circunstancia es lo que transforma en riesgosa su actividad (Manterola, 2020). Por tanto, toda vez que estas corporaciones informáticas son propietarias de motores de búsqueda web, cuya finalidad es obtener un beneficio económico, deben ser consideradas intermediarias de la información. Por eso, son siempre responsables por la información que suministren a los internautas. Ejemplo de ello son los fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L: *Solaro Maxwell, María Soledad c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios* del 6 de noviembre de 2013 y *Carrozo, Evangelina c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios*, del 10 de diciembre de 2013. En ambas sentencias el tribunal sostuvo que la responsabilidad de los buscadores de Internet es objetiva, ya que se trata de una actividad económica, susceptible de ocasionar un daño a terceros. En consecuencia, se encuadra dentro del riesgo empresario.

- c) Responsabilidad subjetiva: el factor de responsabilidad es subjetivo, es decir, se examina el accionar desplegado por el gestor de búsqueda web, con el fin de determinar si ha incurrido en culpa. Se trata, en definitiva, de un juicio de reproche, basado jurídicamente en los arts. 1721, 1724 y 1725 del CCCN —antes regulado en el art. 1109 del antiguo CCN redactado por Vélez Sarsfield en 1871—. Según esta tesis, los buscadores web son solo intermediarios entre el internauta y los sitios web. De manera que la responsabilidad del buscador comienza a operar si, habiendo tomado conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido cibernético, no ha procedido a realizar las medidas necesarias para eliminar o bloquear el URL denunciado.

Por lo expuesto, para que se materialice la responsabilidad subjetiva del gestor de búsqueda web, deben cumplirse

de manera concurrente dos supuestos: el conocimiento efectivo del hecho antijurídico que supone el contenido web y la ausencia de un actuar diligente.

Esta posición es la que ha adoptado la CSJN en el caso *Rodríguez, María Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios*, del 28 de octubre de 2014, donde el máximo tribunal, valiéndose de un *obiter dictum*, elaboró en su considerando 18 un criterio diferenciador para determinar si el contenido digital es manifiestamente ilícito o no: la ilegalidad es ostensible en aquellos sitios web que difundan, por ejemplo, pornografía infantil, datos que supongan cualquier tipo de discriminación, apología del delito, violación de secretos sumarios, lesiones al honor, difusión de material privado, etc. Mientras que la naturaleza ilícita del contenido web es dudosa en aquellos casos donde es imposible advertir, de forma palmaria, una violación al honor o de cualquier otro tipo.

Teniendo en cuenta la citada distinción, la CSJN resolvió que, en aquellos casos en que la ilegalidad del contenido es patente, alcanza con que el damnificado notifique de manera extrajudicial y fehaciente a los propietarios del buscador web para que opere el conocimiento efectivo. En cambio, si la antijuricidad del contenido digital es incierta, será necesario que el agraviado se presente en sede judicial o administrativa, para que proceda a notificar, ya sea por vía judicial o administrativa, al buscador web, a los fines de consumir el conocimiento efectivo.

En conclusión, la CSJN considera a los buscadores de Internet como intermediarios entre el usuario y las páginas web; no son los creadores de la información que deriva de ellas. Es por ello por lo que no tienen la obligación de supervisar el contenido indexado. Por consiguiente se los exime, en principio, de todo tipo de responsabilidad civil por los contenidos que otros han creado. La CSJN rechaza la tesis de responsabilidad objetiva. Por el contrario, aplica la atribución de responsabilidad subjetiva, en función de la determinación de la culpa. A los gestores de búsqueda web solo les será atribuible la responsabilidad subjetiva en las siguientes hipótesis:

a) El contenido cibernético es manifiestamente ilegal y, pese a que el gestor de búsqueda web ha sido

notificado de este hecho por el interesado —de manera extrajudicial y fehaciente—, no ha procedido a eliminarlo.

b) La ilegalidad del contenido digital es imprecisa, por lo que resulta necesario que un órgano judicial se expida al respecto. En este supuesto, el gestor de búsqueda web solo es responsable si el particular damnificado ha notificado judicial o administrativamente al buscador para que elimine o bloquee el contenido agravante y, sin embargo, este no actúa de forma diligente.

3.2. El derecho al olvido digital como una derivación del *habeas data*

Como ya se ha expuesto, uno de los bienes jurídicos tutelados por el derecho al olvido digital es el derecho a la protección de datos personales. En Argentina, dicha tutela ha sido consagrada en el art. 43, párr. tercero, de la CN, que establece el amparo de *habeas data*. Es una acción mediante la cual la persona puede solicitar, tanto a entidades públicas como privadas, tomar conocimiento de los datos que sobre ella han recolectado, ya sea en archivos, bancos o registros de datos. Si el interesado advierte algún tipo de discriminación o inexactitud en la información, puede exigirles a las autoridades que sean suprimidos, rectificados, actualizados o prohibirles su difusión —confidencialidad—.

La garantía constitucional de *habeas data* posibilitó la sanción de la LPDP N.º 25.326, promulgada el 30 de octubre de 2000. La normativa, que goza de plena vigencia, señala entre sus objetivos la protección integral de los datos personales que se hallan recolectados en todo tipo de bases de datos, ya sean públicas o privadas, con el fin de asegurar el derecho al honor y a la intimidad de la persona.

Cabe destacar aquí la insoslayable coincidencia tuitiva que se advierte entre el derecho al olvido digital y el *habeas data*, puesto que comparten la protección de idénticos intereses jurídicos: datos personales, derecho al honor y a la intimidad. Ambos pueden invocarse cuando el tratamiento de los datos personales resulta en un daño a los derechos precitados, aunque exigen diferentes requisitos.

Dado que el derecho al olvido digital está circunscripto a Internet, es preciso dilucidar si la actividad desarrollada por los gestores de búsqueda es susceptible de ser encuadrada como tratamiento de datos personales. Pero, en primer lugar, es necesario definir qué se entiende por datos personales. La LPDP, en su art. 2, lo define como: “Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” (LPDP, 2000, art. 2). Si al articulado le aplicamos una interpretación textualista, obtendremos como conclusión que la expresión *información de cualquier tipo* alude, inequívocamente, a la posibilidad de comprender como datos personales una vastísima variedad de datos. Siendo esta definición tan extensiva, resulta indudable que la información de toda clase que arrojan los buscadores, sobre una persona, debe entenderse como datos personales: nombres, videos, noticias, imágenes, etc.

Una vez verificado este aspecto, resta saber si los buscadores realizan el tratamiento de datos personales. La LPDP comprende el tratamiento de datos personales como:

Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias (LPDP, 2000, art. 2).

Las operaciones que realizan los buscadores de Internet son, sin lugar a dudas, de naturaleza electrónica, puesto que se valen de tales dispositivos y necesitan, para su funcionamiento, de una plataforma de red informática — Internet —, que les permite recolectar la información. De manera que, efectivamente, los motores de búsqueda llevan a cabo un tratamiento de datos personales. En la medida en que el usuario ingresa en el buscador una palabra, por ejemplo, el nombre completo de una persona — que es el dato personal por antonomasia —, automáticamente el buscador enlista una serie de índices que alude a dicho nombre, entre los que se encuentran una variedad de sitios webs, tales como *blogs*, noticias, redes sociales, etc. Lo cual prueba la inmensidad de datos personales que los motores de búsqueda son capaces de ordenar y recolectar por medio de la indexación. Por tanto, a mi

juicio, deben ingresar dentro de la órbita regulatoria de la LPDP.

Como ya hemos observado, para la CSJN, los gestores de búsqueda web son reconocidos como intermediarios de la información, circunstancia que los favorece, toda vez que según este entendimiento, el buscador no produce el contenido que afecta a la persona, sino que funciona como nexo entre el usuario y los sitios web: “solo responden civilmente por el contenido que les es ajeno cuando toman efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido y ese conocimiento no es seguido de un actuar diligente (art. 1109 del anterior Código Civil)” (CSJN, *Fallos* 340:1236, 2017, c. 3). Para que ello suceda debe mediar siempre una notificación, ya sea extrajudicial o judicial, dependiendo de si la ilicitud es manifiesta o no. Sin embargo, también es cierto que la propia CSJN ha reconocido que la actividad de los buscadores web supone la indexación automática de la información que circula en la web:

... actúan como una herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas. Se trata de intermediarios entre los usuarios y los sitios que existen en la red, no crean información disponible en ella, sino que la recorren e indexan automáticamente (CSJN, *Fallos* 345: 482, 2022, c. 10).

De modo que la indexación practicada por los buscadores web debe ser entendida como un tratamiento de datos personales según los términos de la LPDP, toda vez que facilita su ordenación e identificación, además de llevar a cabo una operación de relacionamiento entre la palabra tecleada y los resultados del buscador. Según Google:

La indexación tiene lugar cuando Google encuentra (rastrea) tu página y, después, procesa el contenido de la página y la coloca en el índice de Google (la indexa). A partir de ese momento, puede aparecer en los resultados de búsqueda de Google y en otros servicios de Google (Google, 2023).

Aquí, Google reconoce que toda indexación supone efectuar un procesamiento del contenido web, para luego elaborar con ello un índice. Este procedimiento revela que el tratamiento de datos que manipula se refiere a datos personales que han sido, además, informatizados en

sus archivos, lo cual lo ubica en el supuesto del art. 2 de la LPDP: “Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado”(LPDP, 2000, art. 2).

Finalmente, la LPDP atribuye la responsabilidad por la violación de su normativa a los responsables de la base de datos, entendiendo por tales: “Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos”(LPDP, 2000, art. 2). Según esta legislación, Google debe ser considerado como una persona de existencia ideal privada, que es responsable por el tratamiento de datos personales. En este sentido, en el Buscador del Registro Nacional de Bases de Datos Personales de Argentina, las principales corporaciones de Internet figuran inscriptas como base de datos. Entre ellas se encuentran: Google Argentina S.R.L, Microsoft de Argentina S.A. y Amazon Web Services Argentina S.R.L.

Por todo lo expuesto, se concluye que los motores de búsqueda web efectúan un tratamiento de datos personales, por tanto, su actividad debe ser regulada por la LPDP. En cuanto a la licitud del tratamiento de datos personales, la LPDP enumera, en su art. 4, la calidad que deben reunir los datos para que sean legítimos: ciertos, exactos, no excesivos; su recolección no debe ser contraria a lo dispuesto por la LPDP; si están desactualizados, deben actualizarse; si los datos son inexactos, tienen que ser suprimidos o modificados cuando el responsable de la base de datos adquiera conocimiento fehaciente de la inexactitud; tienen que ser almacenados de manera que puedan permitir el acceso del titular de los datos, mediante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LPDP y, finalmente, deben ser eliminados cuando ya sean obsoletos, es decir, cuando ya no sean necesarios.

Por su parte, el art. 5 de la LPDP asigna un valor sustancial al consentimiento del titular de los datos, puesto que la falta de este supone la ilicitud del tratamiento de datos personales: “El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias” (LPDP, 2000, art. 5).

Los requisitos mencionados podrían ser útiles para reforzar la base teórica de que, en aquellos casos en que los buscadores web no cuenten con el consentimiento del titular de los datos, estarían incurriendo en una violación de la LPDP. Sin embargo, el propio art. 5 de la LPDP dispone que no se requiere el consentimiento cuando los datos se han obtenido de fuentes de acceso público irrestricto. Ahora bien, Internet, ¿puede ser incluido en dicha categoría? Según lo establecido por la CSJN en el caso *Gimbutas*, la respuesta es sí.

En el citado fallo, la pretensión de la actora consistió en solicitar a Google Inc. la eliminación de sus datos personales —tales como nombre, apellido e imágenes— vinculados a sitios web de contenidos sexuales. Fundó su derecho en el ya reseñado art. 5 de la LPDP y en el art. 31 de la Ley N.º 11. 723 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, dado que, según afirmaba, no había prestado su consentimiento expreso para que sus fotografías circularan en páginas web eróticas.

La CSJN rechazó el planteo, exponiendo los siguientes argumentos:

- a) Reafirmó su doctrina en materia de responsabilidad civil subjetiva de los buscadores de Internet, confirmando lo establecido en el precedente *Rodríguez*: los buscadores son simples intermediarios entre el usuario y los URL, por ende, solo responden cuando, a pesar de haber sido debidamente notificados judicial o extrajudicialmente —según el grado manifiesto de la antijuricidad del contenido— del presunto ilícito, no han procedido a actuar diligentemente.
- b) La exigencia de consentimiento expreso del art. 31 de la Ley N.º 11. 723 se hallaba cumplida, puesto que la requirente aceptó que sus fotografías sean alojadas en un sitio web. Tal manifestación de la voluntad propició que las imágenes luego sean replicadas por otros sitios web, cuyos URL facilita, en calidad de intermediario, Google. Por tanto, para la CSJN, el consentimiento expreso no requiere el cumplimiento de formalismos sacramentales, sino que basta la manifestación positiva de una afirmación: de un sí, acepto.

c) Por último, la CSJN resolvió la inaplicabilidad del art. 5 de la LPDP al caso concreto, ya que los datos personales que la actora pretendía suprimir del buscador, al haber sido difundidos, presuntamente sin su consentimiento, fueron recolectados por fuentes de acceso público e irrestricto, es decir, Internet, tesis que los exime de cualquier responsabilidad, al estar amparados por la excepción prevista en el punto 2) apartado a) del art. 5 de la LPDP.

En función de lo examinado se concluye que, para la CSJN, el tratamiento de datos personales desarrollado por los gestores de búsqueda web es lícito, aun en el caso de que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos, ya que al ser considerados como fuentes de acceso público e irrestricto, quedan eximidos de cumplir con tal requerimiento.

A pesar de que los buscadores web se encuentran, en principio, autorizados para difundir datos personales sin contar con el consentimiento del titular de dichos datos, no puede soslayarse que el art. 16 de la LPDP otorga, a toda persona, el derecho a rectificar, actualizar, suprimir o solicitar la confidencialidad de sus datos personales. La redacción del articulado guarda notorias similitudes con el fin perseguido por el derecho al olvido digital: la desindexación de los datos personales del interesado de los motores de búsqueda de Internet. Desindexar significa suprimir un dato personal de los índices de resultados de los buscadores de Internet (Romero Cerdán, 2017) con el fin de que ya no aparezcan los listados de sitios web que vinculan a la persona con contenidos indeseables.

Ya que el derecho al olvido digital y la LPDP tutelan idénticos bienes jurídicos —derecho al honor, a la intimidad y a los datos personales—, y en virtud de que cuentan con dispositivos similares para lograr el cese del daño —supresión, actualización, modificación o confidencialidad del dato—, se concluye que el derecho al olvido digital puede reconocerse al interesado como una derivación del derecho de *habeas data*, incluido en el art. 16 de la LPDP y en el art. 43, párr. tercero, de la CN.

Ahora bien, lo que dificulta el reconocimiento del derecho al olvido digital —que puede obligar a los buscadores web a desindexar la información dañosa para el particular

damnificado— son los arts. 16. 5 y 17. 1 de la LPDP. El primero dispone que la solicitud de supresión de datos personales es improcedente cuando ocasione perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros; mientras que el segundo establece que los responsables de bases de datos públicas —que es el caso de los buscadores web— pueden rechazar el acceso, rectificación o supresión solicitada por el titular de los datos personales, cuando afecte derechos de terceros. En esta afectación de derechos de terceros puede incluirse la protección de la libertad de expresión e información (Addati, 2022).

Una alternativa que permite armonizar la colisión entre el derecho al olvido digital y el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información es la elaboración de una serie de estándares que, de cumplirse, habilitarían la preeminencia del derecho al olvido digital por sobre la libertad de expresión.

Un análisis de los argumentos expuestos por la CSJN, en el caso *Denegri*, para rechazar la pretensión de la actora, permite identificar, por oposición, los requerimientos de admisión del derecho al olvido digital:

- a) El dato personal que se pretende desindexar del gestor de búsqueda web debe estar exento de interés público, es decir, la información no debe ser relevante para la sociedad. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés público informativo recae sobre “asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes” (Corte IDH, *Fontevicchia y D'amico Vs. Argentina*, 2011, serie C, No. 238, c. 61). La actividad de los funcionarios públicos y personas públicas revisten, *a priori*, interés público.
- b) La noción de derecho al olvido digital engloba, dentro de su tutela jurídica, el derecho al honor. Sin embargo, para la CSJN, la lesión al derecho al honor solo se configura si la información difundida en la web es falsa o ilícita y si se ha acreditado, además, el daño derivado de ello —basándose en la tesis de la tutela preventiva, la CSJN admite, para tener

por probado el daño, la sola “amenaza causalmente previsible del bien jurídico” (CSJN, *Fallos* 345:482, 2022, c. 12)—, diferenciándose de la doctrina, que afirma que, precisamente, el *leitmotiv* del derecho al olvido digital reside en la posibilidad de eliminar un dato personal que es verdadero y ha sido obtenido por medios lícitos.

Aquí la CSJN aplica, por analogía, la doctrina de la *real malicia*, adoptada por el máximo tribunal en la sentencia *Costa, Héctor Rubén c/ MCBA. y otros* dictada el 12 de marzo de 1987:

quien difunde información de interés público que pueda afectar el honor o la estima de funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole sólo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información, y el hecho de que ésta fue difundida con conocimiento de su

falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad (Ministerio Público Fiscal, 2018, p. 17).

- c) En el mismo tenor, el derecho a la privacidad como otro de los bienes jurídicos protegidos por el derecho al olvido digital solo podría verse afectado en el caso de que la información que se pretende desindexar no haya sido revelada voluntariamente por el propio requirente. A este respecto, si el interesado ha subido él mismo el contenido a la web o ha consentido en participar en cualquier medio de comunicación, carece de legitimidad para solicitar, luego, la eliminación del contenido producido, por ejemplo: entrevistas, vídeos, material fotográfico, etc.

En conclusión, el derecho al olvido digital solo sería admitido por la CSJN, si la información que se desea desindexar es falsa y/o ilícita, produce un daño, se ha difundido contra la voluntad del interesado —violando su privacidad— y carece de interés público.

4. Conclusiones

Conforme con lo analizado en el presente trabajo, se pueden extraer las siguientes conclusiones: el derecho al olvido digital es factible de receptarse, jurisprudencialmente, en Argentina, mediante la aplicación del *habeas data*, reglamentado por la LPDP. En atención a que dicha normativa tiene como fin proteger los datos personales para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de la persona. La LPDP resulta un medio idóneo para admitir el derecho al olvido digital en Argentina, en tanto comparten idéntica protección de bienes jurídicos protegidos, esto es, el derecho al honor y a la intimidad de la información personal del individuo.

A nivel jurisprudencial, el derecho al olvido digital existe, implícitamente, en Argentina, dado que la CSJN, en el considerando 12 del caso *Denegri*, admitió su eventual reconocimiento, en el hipotético caso en que se cumplan con determinados estándares, los cuales son: los datos personales que se solicitan desindexar de los gestores de búsqueda web tienen que ser falsos o ilícitos y se debe haber acreditado el perjuicio sufrido, bastando para

ello la comprobación de una amenaza inminente al bien jurídico tutelado; no deben ser materia de interés público, y deben haber sido difundidos sin el consentimiento de la persona. El cumplimiento de tales supuestos supondría el reconocimiento del derecho al olvido digital en Argentina, mediante tutela preventiva, lo cual habilitaría su aplicación sin que ello importe vulneración alguna al derecho a la libertad de expresión e información.

Respecto al requisito del consentimiento, si bien la LPDP contempla como excepción que las fuentes de accesos públicos irrestrictos —que es el caso de los buscadores web— no necesitan cumplir con la exigencia del consentimiento, este impedimento podría superarse declarando la inconstitucionalidad de dicha exención, toda vez que, por principio de supremacía constitucional, resulta violatoria del art. 19 de la CN: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados” (CN, 1994, art 19).

Por consiguiente, si los motores de búsqueda web, como los ofrecidos por la compañía Google —que lucra a través del tratamiento de datos personales de millones de usuarios—, son considerados por la CSJN como una fuente de acceso público irrestricto (CSJN, *Fallos* 340:1236, 2017), según los términos del art. 2., a) de la LPDP, ello no puede privar a la persona de exigir el resguardo de su esfera privada, que ha sido violentada al difundirse en una base de datos cuyas características potencian su gravedad: de acceso público e irrestricto, información que le pertenece, sin su consentimiento. Así lo ha establecido la CSJN en el caso *Gimbutas*, voto en disidencia de los Dres. Lorenzetti y Maqueda: "... la subsistencia del requisito del consentimiento del titular del derecho personalísimo para

la publicación de su imagen desde que el mismo implica concretar una disposición relativa del respectivo derecho, justificando la injerencia de un tercero sobre este" (CSJN, *Fallos* 340:1236, 2017, voto en disidencia parcial de los Dres. Lorenzetti y Maqueda, c. 12).

En conclusión, en materia de derechos personalísimos —como lo es el derecho al olvido digital— la exigencia del consentimiento deviene en un componente crucial de la inviolabilidad de la persona. Los motores de búsqueda web no pueden prescindir de él cuando su ausencia ha ocasionado un daño, cierto o inminente, al individuo. Ello es así porque los datos personales son un elemento inescindible de la dignidad humana.

Referencias

- Abril, P. S. y Pizarro Moreno, E. (2014). La intimidación europea frente a la privacidad americana. Una visión comparativa del derecho al olvido. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 1-62. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1031.pdf>
- Addati, F. A. (2022). El derecho al olvido vs. el derecho a no olvidar en Argentina. *Revista Ratio Juris*, 10(1), 330-356. <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratiojurisB/article/view/1399>
- Agencia de Acceso a la Información Pública de la República Argentina (2022). *Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_de_ley_de_datos_personales_aaip.pdf
- Agencia Española de Protección de Datos (2020). *Derecho de supresión ("al olvido"): buscadores de internet*. <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>
- Álvarez Rodríguez, L. (2011). Derecho al olvido como garantía para la autodeterminación informativa en las redes sociales. *IV Foro Internacional de Derechos Humanos y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)*, 105-110. <https://repositoriodigital.ipn.mx/handle/123456789/3987>
- Antúnez Sánchez, A. (2019). La industria 4.0: análisis y estudio desde el derecho en la 4ª Revolución Industrial. *Revista de Dirección y Administración de Empresas*, (26), 45-78. <https://ojs.ehu.eus/index.php/rdae/article/view/21507>
- Astudillo Ordóñez, V. D. (2022). *El Derecho al Olvido: análisis y propuesta para su implementación en el Ecuador*. [Tesis de grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/19976/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-444.pdf>
- Basterra, M. I. (2022). El caso "Denegri": una oportunidad para que la Corte Suprema de Justicia recepte el derecho al olvido. *El Derecho*, 5-10. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15641>
- Carlen, S. y González, P. (2022). Derecho a la autodeterminación informativa e Inteligencia Artificial: Interacción, problemáticas y casos reales. *Revista Ratio Juris*, 10(1), 442-504. <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratiojurisB/article/view/1406>
- Cartagena Vicente, D. (2017). *Derecho al olvido y nuevas tecnologías*. [Tesis de grado, Universidad Miguel Hernández de Elche]. Repositorio RediUMH. <http://dspace.umh.es/handle/11000/6971>
- Casares Marcos, A. B. (2020). Derecho al olvido en internet y autodeterminación informativa personal: el olvido está lleno de memoria. *Revista de administración pública*, (212), 401-437. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.15>

- Corral Talciani, H. (2017). El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 1(1), 43-66. <http://dx.doi.org/10.24822/rjduandes.0101.3>
- Cova Fernández, E. J. (2022). Derechos Humanos y Derechos Digitales en la Sociedad de la Información. *Revista Derechos Humanos y Educación*, 1(6), 61-80. <https://revistaderechoshumanosyeducacion.es/index.php/DHED/article/view/74>
- Fernández López, L. (2018). *El derecho al olvido: aproximación a su regulación y ejercicio*. [Tesis de maestría, Universidad de Salamanca]. Repositorio Documental GREDOS. <https://gredos.usal.es/handle/10366/131826>
- Güida, M. C. y Veljanovich, D. (2022). Síntesis del fallo: “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”. *Cátedra Loreti*. https://catedraloreti.com.ar/media/mydocs/S%C3%8DNTESIS_DEL_FALLO_DENEGRI_C__GOOGLE.pdf
- Guzmán Cobeñas, M. d. P. (2022). La pirámide informacional y el derecho al olvido digital. *Uniandes Episteme*, 9(2), 244-263. <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2095>
- Infobae (2022, diciembre 12). Natalia Denegri ganó 4 nuevos Premios Emmys y ya suma 26 en total. *Infobae*. <https://www.infobae.com/teleshows/2022/12/12/natalia-denegri-gano-4-nuevos-premios-emmys-y-ya-suma-26-en-total/>
- Leturia Infante, F. J. (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales? *Revista Chilena de Derecho*, 43(1), 91-113. <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/25023>
- Lovece, G. (2019). El Anteproyecto de reforma a la Ley de Defensa del Consumidor. La noción de proveedor. En F. G. Santarelli y D. A. Chamatropulos. (Eds.) *Comentarios al anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor: homenaje a Rubén S. Stiglitz* (pp. 61- 70). La Ley. https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/supl_anteproyecto_ldc_7ma.pdf
- Manterola, N. I. (2020). Responsabilidad obligacional de los buscadores de internet: una mirada contractual. *La Ley*, 6. <http://www.sajj.gob.ar/>
- Moreno Bobadilla, Á. (2020). El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital. *Cuestiones Constitucionales*, (43), 199-217. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2020.43.15183>
- Mulville, V. (2016). ¿Motores de censura?: la responsabilidad de los buscadores de Internet y el “derecho al olvido”. [Tesis de grado, Universidad de San Andrés]. Repositorio Digital UDESA. <https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/handle/10908/15595>
- Muñoz Massouh, A. M. (2015). Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido. *Revista chilena de Derecho y Tecnología*, 4(2), 215-261. <https://rcht.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/37426>
- Nieto, M. B. (2022). El derecho al olvido del niño: conveniencia de su reconocimiento legal en Argentina. *El Derecho, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia*, (102), 14-16. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/14749>
- Orrego, C. A. (2013). Una aproximación al contenido constitucional del derecho de autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico peruano. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (9), 311-330. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/4039/3545>
- Palermo, P. (2010). Diffamazione e diritto all’oblio: equilibrio “elástico” tra tutela penale dell’onore e diritto di cronaca giudiziaria. *Rivista penale*, 136(3), 277-286. <https://www.biblio.liuc.it/scripts/essper/ricerca.asp?tipo=scheda&codice=11252759>
- Pazos Castro, R. (2015). El mal llamado “derecho al olvido” en la era de internet. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 69(2183), 1-88. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5342701>
- Poder Judicial de España (2023). *Audiencia Nacional*. <https://www.poderjudicial.es/cgjpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/>
- Puccinelli, O. (2019). El derecho al olvido digital. La nueva cara de un derecho tan viejo como polémico. *Revista Derecho Constitucional*, 1(1), 78-91. <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/revderconst/article/view/110>
- Ramallo, C. M. (2020). *Derecho al olvido: ¿cuál es el alcance frente a condenas penales por delitos contra la integridad sexual?* [Tesis de grado, Universidad de San Andrés]. Repositorio Digital UDESA. <https://repositorio.udes.edu.ar/jspui/handle/10908/18145>
- Rebollo Delgado, L. y Zapatero Martín, P. (2019). *Derechos Digitales*. UNED-Dykinson.

- Rey, A. (1996, noviembre 21). En el jarrón de Cópola había 40 gramos de droga. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/en-el-jarron-de-coppola-habia-40-gramos-de-droga-nid174095/>
- Riofrio Martínez-Villalba, J. C. (2014). La Cuarta Ola de Derechos Humanos: los Derechos Digitales. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 25(1), 15-45. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/6117>
- Rivera, J. C. (2010). *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. Abeledo-Perrot.
- Romero Cerdán, T. A. (2017). Desindexación de datos personales: fortaleciendo el derecho a la autodeterminación informativa y el olvido digital. *Diké: revista de investigación en derecho, criminología y consultoría jurídica*, 11(22), 223-244. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/531>
- Tardivo, M. F. (2018). *Derecho al olvido*. [Tesis de grado, Universidad Siglo XXI]. Repositorio Digital Universidad Siglo XXI. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14746>
- Torres Manrique, J. I. (2018). El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución. *Pensamiento Jurídico*, (47), 167-200. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/75114>
- Villalba Fiallos, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *FORO: Revista de Derecho*, 1(27), 23-42. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/499>
- Warren, S. y Brandeis, L. (1890). The Right to Privacy. *Harvard Law Review*, 4(5), 193-220. <https://doi.org/10.2307/1321160>
- Zárate Rojas, S. (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *DerecomNueva Época*, (13), 3-9. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330379>

Normas citadas

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Código Penal de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Ley N.º 11. 723 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. (1933, 26 de septiembre). Congreso de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>
- Ley N.º 23. 054 de aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1984, 1 de marzo). Congreso de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Ley N.º 25. 326 de Protección de los Datos Personales. (2000, 4 de octubre). Congreso de la Nación Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>
- Ministerio Público Fiscal (2018). *Libertad de expresión y acceso a la información pública. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2017)*. <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2014/12/DGDH-Cuadernillo-1-Libertad-de-expresi%C3%B3n.pdf>

Jurisprudencia citada

- California Courts of Appeal (1931). *Melvin v. Reid*. 112 Cal. App. 285, 297 P. 91. <https://www.lexisnexis.com/community/casebrief/p/casebrief-melvin-v-reid>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H (2020). *Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc S/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas*, expte. N.º 50016/2016.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L (2013). *Carrozo, Evangelina c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios*, expte. N.º 48.004/2009.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L (2013). *Solaro Maxwell, María Soledad c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios*, expte. n.º 89.007/2006.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L (2018). *Mazza, Valeria Raquel c/ Google Inc y otro s/daños y perjuicios*, expte. N.º 53.931/2007.
- Corte IDH. Caso *Fontevicchia y D'amico Vs. Argentina*, (fondo), sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C, No. 238. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (1984). *Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.*, Fallos: 306:1892.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (1987). *Costa, Héctor Rubén c/ MCBA. y otros*, Fallos: 310:508.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2008). *Patitó José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros y otro s/ daños y perjuicios*, Fallos: 331:1530.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2014). *Gimbutas, Carolina Valeria c/Google Inc. s/daños y perjuicios*, Fallos: 340:1236.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2014). *Rodríguez, María Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios*, Fallos: 337: 1174.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2022). *Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas*, Fallos: 345: 482.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2014). *Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, ECLI:EU:C:2014:317.